



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS

Fecha de Aprobación	1999/04/08
Fecha de Promulgación	1999/04/08
Fecha de Publicación	1999/05/12
Vigencia	1999/05/13
Expidió	H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Periódico Oficial	3980
"Tierra y Libertad"	

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es establecer la normatividad ambiental en el Municipio, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano; o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y demás ecosistemas acuáticos; así como los complejos ecológicos de los que forman parte;

V.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VI.- Contaminante: Toda materia o energía, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición natural;

VII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

VIII.- Criterios Ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

IX.- Dirección: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento;

X.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

XI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XII.- Ecosistemas: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XIII.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XIV.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XV.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan

libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XVI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XVII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII.- Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XIX.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XX.- NOM: Norma (s) Oficial (es) Mexicana (s);

XXI.- Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

XXII.- Parques urbanos: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural;

XXIII.- Política Ecológica: Criterios y acciones establecidas por el Ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos; sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio;

XXIV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente;

XXV.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXVI.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXVII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXVIII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactiva, explosivas, inflamables, biológico infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXIX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXX.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos naturales y Pesca del Gobierno Federal (SEMARNAP);

XXXI.- SEDAM: Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado;

XXXII.- Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes facultades:

I.- Formular y conducir la Política Ambiental Municipal, en congruencia con las que formulen la Federación y el Estado;

II.- Preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en su ámbito, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.

III.- Prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales cuando su magnitud o gravedad no rebase el ámbito municipal;

IV.- La creación de áreas naturales protegidas, dentro del Municipio, en coordinación con el Gobierno del Estado;

V.- Prevenir y controlar la Contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas y móviles, mediante el establecimiento y operación de los centros de verificación.

VI.- Prevenir y controlar la emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores dentro de su ámbito, en concordancia con las normas que fijen la Ley y la Ley Estatal.

VII.- Condicionar las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de Construcción u operación, al dictamen de la evaluación del impacto ambiental;

VIII.- Preservar y controlar la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o confeccionadas el Ayuntamiento, para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

IX.- Verificar el cumplimiento de la NOM y los criterios ecológicos que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio;

X.- Dictaminar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, con base en las disposiciones que para efectos se establezcan;

XI.- Preservar en su caso, restaurar la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico ambiental en el Municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;

XIII.- Manejar y disponer los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos, en su jurisdicción;

XIV.- Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente ordenamiento;

XV.- Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;

XVI.- Imponer el ordenamiento ecológico municipal con las reservas que imponga la Ley general, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, así como otras disposiciones legales; y

XVII.- Las demás que conforme a la Ley General, a la Ley Estatal y al presente Reglamento le correspondan.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 5.- Para efecto de observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección, tendrá las facultades siguientes:

I.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción municipal;

II.- Coadyuvar con las autoridades, Estatal y Federal, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las NOM para el control de la contaminación ocasionada al aire, agua y suelo;

III.- Formular, conducir y evaluar la Política Ambiental Municipal;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.

- VI.- Elaborar el programa Municipal de Ecología y Protección Ambiental.
- VII.- Coordinar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental, así como los acuerdos y convenios en que el Ayuntamiento sea parte;
- VIII.- Participar en emergencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil establecidas;
- IX.- Formular y difundir un informe anual del estado del medio ambiente en el Municipio;
- X.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito del territorio del Municipio;
- XI.- Vigilar que los residuos sólidos domésticos urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y se dispongan conforme a las NOM;
- XII.- Prestar atención y dar respuesta a la denuncia popular, sobre daños al ambiente o desequilibrio ecológico;
- XIII.- Formular ante las instancias Federales o Estatales en la materia, las denuncias que en materia de protección ambiental le competen, y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;
- XIV.- Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio;
- XV.- Vigilar y denunciar ante la Secretaría y otras Dependencias, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre;
- XVI.- Promover en representación del Presidente Municipal, convenios y programas con organizaciones obreras y empresariales para la protección del medio ambiente en los centros de trabajo y Unidades habitacionales;
- XVII.- Promover en representación del Presidente Municipal, convenios y programas con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas; y
- XVIII.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- Para la formulación y conducción de la Política Ambiental en el Municipio, se observarán los siguientes criterios:

- I.- Toda actividad económica y social se desarrollará en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, por ser el patrimonio común de la sociedad actual y de las futuras generaciones;
- II.- Los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales del

Municipio, se sustentarán en criterios sociales, políticos y económicos; jurídicos y administrativos para asegurar su diversidad y evitar su agotamiento;

III.- La preservación del derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano; y

IV.- Regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en el área económica y social, para la preservación del medio ambiente;

ARTÍCULO 7.- En la planeación del Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento considerará los criterios para el establecimiento de nuevos asentamientos humanos que establece la Ley General y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de contribuir al logro de los objetivos de la Política Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO V ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 9.- La Dirección, elaborará el proyecto de Ordenamiento Ecológico para el Municipio, tomando en consideración los criterios y lineamientos establecidos en la Ley General, mismo que para efecto de su aplicación deberá aprobarse por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo; el cual deberá considerar:

I.- La zonificación del territorio municipal, en función a los diferentes usos de suelo;

II.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

III.- El otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de propiedad municipal;

IV.- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

V.- La fundación de nuevos centros de población;

VI.- El establecimiento de reservas territoriales; y

VII.- La ordenación del Territorio Municipal en los Programas de los Gobiernos, Federal, Estatal y Municipal, para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 10.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo cada año calendario.

Para tal efecto, la Dirección promoverá la participación de grupos, organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas a participar en la elaboración del mismo.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- La Dirección, para efectos de expedir el dictamen de factibilidad de giro, y en su caso, la licencia para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en el presente Reglamento; evaluará el Impacto Ambiental, y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica de la Secretaría o a la SEDAM para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, el Estudio de Riesgo.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección, una manifestación del impacto ambiental, la cual deberá ir acompañada de un Estudio de Riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y, en su caso, de accidente.

ARTÍCULO 13.- La Dirección en su caso, se coordinará con la SEDAM para lograr la debida observancia de la Ley local y del presente Reglamento, en materia del Impacto y Riesgo Ambiental, asimismo, el Ayuntamiento para el mejor desempeño de su función en materia de evaluación de Impacto Ambiental, celebrará los acuerdos de coordinación señalados en la Ley Estatal.

CAPÍTULO VII AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- La Dirección, en el ámbito de su competencia inducirá y concertará con productores y empresarios, el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente o alguna acción que permita a las empresas alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida. Para tal efecto las empresas podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación a través de auditorías ambientales que les permitan definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO

ARTÍCULO 15.- Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán autorizarse en los sitios y en los parámetros de densidad poblacional que determine el Plan de Desarrollo Urbano y el uso de suelo aplicable en el Municipio, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano, a través de la Reglamentación urbanística correspondiente.

CAPÍTULO IX INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA.

ARTÍCULO 17.- La Dirección, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado, Investigadores y Especialistas en la Materia.

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Ambiental, de las siguientes formas:

- I.- Convocará a las organizaciones obreras y empresariales, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas en la formulación de la Política Ambiental Municipal;
- II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en este Reglamento para la protección del ambiente; con Instituciones Educativas y Académicas para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la comunidad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con las comunidades para la preservación y mejoramiento del ambiente;

VI.- Concertará acciones e investigaciones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 19.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental que solicite en términos del presente ordenamiento, en su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, que dispongan la Dirección en materia de: agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general.

Toda petición de información deberá presentarse por escrito, especificando la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. Quien reciba información, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo indebido.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación en la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, se integrará por un:

I.- Presidente: El Presidente Municipal;

II.- Vicepresidente: El Regidor responsable de la Comisión de Ecología;

III.- Secretario Técnico: El Servidor Público municipal que designe el Ayuntamiento;

IV.- Vocales: Personas provenientes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas; instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales; especialistas en diferentes materias del ámbito ambiental.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente.

I.- Proporcionar consultas y emitir opiniones en materia de protección al ambiente;

II.- Gestionar los asuntos que se le formulen en materia de protección al ambiente;

III.- Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal en los casos de emergencia y contingencia ambiental;

IV.- Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social en materia de protección al ambiente;

V.- Nombrar las comisiones que considere necesarias; y

VI.- Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Municipal se regirá por el presente ordenamiento, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral puede denunciar ante la Dirección, ante otras autoridades de la materia o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente.

La denuncia se presentará por escrito y bastará que se acredite la personalidad y la residencia de quien la realiza y que se señalen los hechos, actos u omisiones por escrito, para que la autoridad que lo reciba dé respuesta, previo trámite e investigación, en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su recepción.

La Dirección en todo caso, deberá informar por escrito, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones denunciados y de las medidas tomadas. Si la denuncia resultare del orden Federal o Estatal deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de cinco días de la fecha de su recepción, informando de ello y por escrito al denunciante.

CAPÍTULO XIII DE LAS ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, y de conformidad a la Ley General, determinará medidas de protección y, en su caso, participará para preservar y restaurar los ambientes naturales representativos de

las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Municipio y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 25.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I.- Los parques urbanos;
- II.- Las zonas sujetas a conservación ecológica; y
- III.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento participará en la realización de los estudios previos a la expedición de declaratorias de áreas naturales protegidas de carácter Federal, Estatal o Municipal, cuando dichas áreas incluyan parte de su territorio.

ARTÍCULO 27.- Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Municipal y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios. En caso contrario, surtirá efectos de notificación la primera publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 28.- Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, señaladas en el artículo 25 de este ordenamiento, éstas se sujetará al plan de manejo respectivo y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la materia relativa y aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA PROTECCIÓN A LA VEGETACIÓN

ARTÍCULO 29.- El talar o derribar árboles que se encuentren en la vía pública, áreas de uso común, áreas verdes y los de propiedad particular; así como las acciones que dañen o pongan en peligro su existencia, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, serán motivo de sanción.

ARTÍCULO 30.- La Dirección podrá autorizar la tala o derribo en los siguientes casos:

- I.- Cuando los árboles hayan cumplido su función vital y/o se considere necesario su reemplazo;
- II.- Cuando a causa de los árboles se ponga en peligro la vida de las personas o de sus bienes; y
- III.- Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifique.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de la fracción tercera, del artículo anterior, dicha autorización será condicionada a la entrega previa de un número de plantas equivalentes a la cubierta vegetal o copa del árbol que se pretenda talar o derribar, o en su caso realizar a cambio obras en beneficio para la comunidad, previo acuerdo de realizado con el Regidor del ramo y la Dirección.

La reposición en especie por cada árbol, se realizará sobre la base de los siguientes indicadores:

DIAMETRO PROMEDIO DE LA ÁRBOLES DE REPOSICIÓN

COPA DEL ARBOL

10 A 14 MTS. O MÁS	38 a 50
8 A 10 MTS.	26 a 38
6 A 8 MTS.	21 a 26
4 A 6 MTS.	16 a 21
2 A 4 MTS.	10 a 16

ARTÍCULO 32.- No se requerirá de la autorización correspondiente para efectuar poda con fines fitosanitarios o estéticos en los árboles que señala el presente capítulo.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de las atribuciones que le otorgan las Leyes y Reglamentos aplicables, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección y en coordinación con el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que las aguas que se proporcionen en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios, para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV.- Llevar y actualizar el Registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;
- V.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la CNA y procurar en caso de que existan descargas o vertimientos de materiales peligrosos;
- VI.- Promover el rehuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables a cada caso;

VII.- Promover en coordinación con la CNA, la instalación de un sistema de monitoreo continuo de los acuíferos que suministren el agua para consumo de la población dentro del Municipio, con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma e instalar las medidas de mitigación convenientes;

VIII.- Requerirá a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de la contaminación del agua y, en su caso, les requerirá la instalación de sistemas de tratamiento;

IX.- Vigilará las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenará inspecciones e impondrá sanciones por las infracciones al presente Reglamento, a Ley General y Ley Estatal de la materia y demás disposiciones legales aplicables; y

X.- Celebrará acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación así como con otros Municipios y organismos descentralizados del ramo, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas del territorio municipal para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre; a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje. Asimismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la CNA.

ARTÍCULO 35.- Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o del Estado que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección, del segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de las NOM correspondiente. Los análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentales, grasas y aceites, temperatura y potencial hidrogeno entre otros.

CAPÍTULO XVI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ARTÍCULO 36.- Para la protección y mejor aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I.- Los usos productivos del suelo, no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y

II.- La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para manejar o incrementar la productividad del suelo, se debe corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la contaminación del mismo.

ARTÍCULO 37.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II.- Vigilar la operación del relleno sanitario, en cuanto a los servicios de recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, observando que en estos últimos se cumplan con las NOM en la materia.

III.- Celebrar Acuerdos de Coordinación con otros Ayuntamientos circundantes, a fin de recibir o evitar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;

IV.- Realizar las denuncias respectivas ante la Secretaría, de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del Municipio que operen sin permiso;

V.- Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales, con el fin de reducir la generación de residuos sólidos; y

VI.- Vigilar que la disposición final de los lodos procedentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales se realicen de acuerdo a las NOM aplicables.

ARTÍCULO 38.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de almacenaje, recolección, transporte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las disposiciones que le dicte la Dirección.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso se permitirá el destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos a excepción hecha a aquellos sitios que autorice la SEDAM.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos que transporten cualquier tipo de material en el territorio municipal, deberán estar protegidos para evitar la dispersión de los mismos al ambiente.

ARTÍCULO 41.- Toda persona física o moral, pública o privada, será responsable de los residuos sólidos que genere, así como, de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los generadores tienen la obligación de entregar sus residuos a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio Ayuntamiento, quien podrá disponer que los entreguen por separado.

ARTÍCULO 42.- A efecto de evitar los daños al medio ambiente dentro y fuera del Municipio, provocados por un inadecuado manejo de residuos industriales, todas las industrias establecidas en el territorio Municipal deberán enterar al Ayuntamiento, durante su primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

CAPÍTULO XVII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 43.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

- I.- Requerir, en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, para la instalación de equipos de control y medidas de mitigación para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II.- Dar aviso a las autoridades Federales o Estatales de la existencia de actividades contaminantes de su competencia;
- III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera en el Municipio;
- IV.- Previo Acuerdo de Coordinación con las autoridades Federales y Estatales, en su caso, establecer y operar en el Municipio, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;
- V.- Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;
- VI.- Programar el mejoramiento del transporte urbano de pasajeros;
- VII.- Convenir en el ámbito de su competencia o mediante Acuerdo de Coordinación con las autoridades Federales o Estatales, con los propietarios de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento

e industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación, cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente la solicitud de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas, se especificarán las medidas de prevención y mitigación de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

VIII.- Establecer y operar, previo dictamen de la Secretaría, en coordinación con la SEDAM, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas del Municipio, conforme a las NOM aplicables; y

IX.- Vigilar que los servicios públicos municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 44.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto se prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes a la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna silvestre y acuática, y en general a los ecosistemas del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos que transporten cualquier tipo de material o residuo que por sus características desprenda polvos u olores, deberá contar con los aditamentos necesarios para mitigarlos.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento a través de la Dirección regulará las siguientes fuentes emisoras contaminantes de la atmósfera:

I.- Las naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal;

II.- Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

a) Las fijas, de los establecimientos de giros comercial, industrial y de servicios como fábricas y talleres;

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal; y

c) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

CAPÍTULO XVIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL.

ARTÍCULO 47.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOM.

ARTÍCULO 48.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que esté afectando a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones de conformidad a las NOM correspondientes.

ARTÍCULO 49.- No se autorizará en zonas habitacionales o colindantes a éstas, así como a los centros escolares, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites establecidos por las NOM o puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 50.- Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen los límites establecidos por las NOM o puedan ocasionar molestias a la población, requerirá de permiso del Ayuntamiento para poder realizarse.

ARTÍCULO 51.- Queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento, la colocación, rotulado, pegado o fijado de los anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública. El Ayuntamiento, de conformidad con el Reglamento respectivo autorizará la fijación de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XIX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 53.- La Dirección podrá ordenar la realización de inspecciones para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- La Dirección podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este Reglamento. El personal al realizar la visita de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada; además de que precise el lugar a inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 55.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con la que se entendió la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 56.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se entregará con la persona con quien se entendió la inspección, copia respectiva del acta. Si la persona responsable o los testigos se negaren a firmar el acta, tales hechos se asentarán en ella sin que esto afecte la validez y el valor aprobatorio de la inspección.

ARTÍCULO 57.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 54 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de las visitas de inspección, esto cuando se obstaculice la práctica de las mismas; independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de lo mandado por la autoridad.

ARTÍCULO 59.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal y escrita para que adopte de inmediato las medidas de urgente aplicación; fundamentando el requerimiento, para que dentro de diez días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación al acta de inspección, ofrezca pruebas en relación con los

hechos que en la misma se asienten. El infractor o representante legal deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 60.- Una vez escuchado al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso que el interesado haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se dictará la resolución respectiva, mismas que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 61.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior, se asentará en el acta, el haber dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas; en los casos de negativa, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección siempre y cuando el infractor no sea reincidente. En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de las facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 62.- El Presidente Municipal, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes, cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Además de las medidas de seguridad dictadas, para hacer frente a la emergencia o contingencia ambiental, el Presidente Municipal podrá emitir las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 63.- Las violaciones al presente Reglamento y, en su caso, a otras disposiciones legales aplicables serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;

- III.- Retención de vehículos;
- IV.- Sanción Económica;
- V.- Suspensión;
- VI.- Clausura;
- VII.- Arresto administrativo;
- VIII.- Cancelación de permisos, concesiones y asignaciones; y
- IX.- Reparación del daño ambiental.

CAPÍTULO XX

SANCIONES

ARTÍCULO 64.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambientales en el municipio;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- Los antecedentes del infractor;
- IV.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y
- V.- El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 65.- Para la imposición de las sanciones a que se hace referencia, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente;
- II.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Dirección, en aquellos casos que sean de su competencia y no excederán de un monto equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio; y
- III.- La reparación del daño será dictada por la autoridad competente previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 66.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de multas, por el monto equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes infracciones:

- I.- Depositar, infiltrar o quemar residuos sólidos de origen doméstico o productos contaminantes en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;

- II.- Generar residuos sólidos de origen doméstico y no atender las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento;
- III.- No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- IV.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los Reglamentos y NOM de vehículos automotores;
- V.- No verificar periódicamente las emisiones de contaminantes de vehículos automotores;
- VI.- A los propietarios de vehículos automotores, no observar las medidas y restricciones en los casos de emergencia y contingencias ambientales; y
- VII.- Talar, derribar o podar árboles sin previa autorización de la Dirección, en lugar público o privado.

ARTÍCULO 67.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de multa por monto equivalente de ciento un días a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio:

- I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas; o impedir la verificación de sus emisiones;
- III.- No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios y agropecuarios;
- IV.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas tratadas;
- V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración, dictadas por la autoridad correspondiente;
- VI.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes fijas; no realizar mediciones periódicas de sus emisiones; y no proporcionar la información correspondiente a la autoridad competente;
- VII.- Rebasar los límites máximos permitidos; no realizar muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales; no proporcionar la información correspondiente e impedir la verificación de las medidas dictadas;
- VIII.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descargas de sus aguas residuales;
- IX.- Rebasar los límites de ruido vibraciones, energía térmica y lumínica y contaminación visual; y
- X.- Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y NOM y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 68.- Las infracciones reiteradas en el presente Reglamento, se sancionarán, duplicando el importe de la multa impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 69.- Procede la suspensión parcial o temporal y/o la clausura contra quienes;

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa al medio ambiente;

II.- Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto y/o riesgo ambiental;

III.- Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado, del impacto y/o riesgo ambiental;

IV.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control, en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

VII.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de aguas municipales;

VIII.- Incumplan los criterios y normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

IX.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas; y

X.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

ARTÍCULO 70.- Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, para lo cual, se deberá coordinar con la autoridad Estatal.

ARTÍCULO 71.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la Autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de las mismas.

ARTÍCULO 72.- Procede la cancelación de permisos, concesiones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones, relacionadas con la protección al ambiente.

ARTÍCULO 73.- Procede la reparación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- A los servidores públicos que no cumplan con lo ordenado en este Reglamento, se les sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO XXI RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 75.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten la Dirección en la aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán el derecho de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 76.- En el Escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad jurídica con que comparezca;
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III.- El acto o resolución que se impugna;
- IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impuesto;
- V.- La mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución;
- VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba y que tenga relación inmediata con la resolución dictada;
- VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución dictada.

ARTÍCULO 77.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto a tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo y para en el caso que se admita, se decretará la suspensión si fuere procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la notificación.

ARTÍCULO 78.- Concluido el término para el desahogo de las pruebas, si éstas existen, se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Organo Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Legislación vigente en el Estado de Morelos.

Dado en la sala de cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, a los 8 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, y para su publicación y debida observación promulgo el presente Reglamento en el día de su fecha, ordenando que se de a conocer a la ciudadanía de este Municipio, para que tenga a bien hacer cumplir procurar que se de exacto cumplimiento en sus términos y en su caso denunciar las faltas en que se incurra para su cumplimiento.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

ARQ. ADOLFO BARRAGÁN CENA

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARÍA DEL CARMEN CERVANTES PÉREZ

SÍNDICO PROCURADOR

C. GILBERTO PÉREZ ROGEL

REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

C. BENITO NAVA MARTÍNEZ

REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

C. MARTHA FRANCISCA VILLA MERAZ

REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

C. JUAN MOJICA DÍAZ

REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL

C. ISMAEL SOLORIO FLORES

REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO

C. MARIO BERTIZ TELLEZ

REGIDOR DE COLONIAS Y POBLADOS

DR. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS

REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL

C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA

**REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO REL. PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL
C. FLORENTINO CRUZ MEJÍA
REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ING. HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ GENIS
REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
LIC. MARÍA ROMÁN HEREDIA
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS
C. JUAN MANUEL BAUTISTA RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS**